



Resolución Gerencial Regional

Nº 0176-2020-GRA/GRTPE

VISTO

El Informe de Precalificación N° 010-2020-GRA/GRTPE-STPAD-JLVO, por el cual se recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Reynier Jimm Luque Vásquez, por los indicios de falta disciplinaria contenidas en el expediente N° 1346635 y;

CONSIDERANDO

I. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR. -

- Reynier Jimm Luque Vásquez, con DNI N° 29388705, Administrador de la Gerencia de Trabajo y P.E. al momento de cometidos los hechos, con dirección domiciliaria en Urb. Felipe Santiago Salaverry B – 14 del distrito de Miraflores, Provincia y Región de Arequipa.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. Mediante Pedido de Servicio N° 750 de fecha 30 de diciembre del 2016, el Sr. Reynier Jimn Luque Vásquez en calidad de Jefe de la Oficina de Administración solicita alquiler de un local en por la suma de S/ 7,500.00 (Siete mil quinientos con 00/100 soles) y en razón a ello que:

2.1.1. Conforme al contrato de Arrendamiento N° 011-2016-GRA-GRTPE-OTA de fecha 30 de diciembre del año 2016, suscrito entre la Gerencia de Trabajo y la Sr. Pedro Juvenal Cueva Motta, en el cual se acordó el alquiler del inmueble ubicado en la Urb. Barrio Magisterial Mz. E, Lt.5 – Camana, provincia de Camana, Region de Arequipa, siendo que en la cláusula Cuarta establece: "La merced conductiva se pacta de común acuerdo en la suma de S/. 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)





Resolución Gerencial Regional

N° 0126-2020-GRA/GRTPE

*mensuales, incluidos los impuestos de Ley, por los meses de Enero a Marzo, la misma que **será cancelada al término de cada mes conforme al Calendario Presupuestal de la institución contratante***

2.1.2. Con fecha 02 de febrero del 2017, el Sr. Reynier Jimn Luque Vásquez Jefe de la Oficina de Administración, da la conformidad de la prestación del servicio a través del formato N° 639.

2.1.3. Mediante Comprobante de Pago N° 02707 de fecha 31 de enero del 2017 se hace la transferencia bancaria a cuenta de terceros N° 17000052 a favor del Sr. Pedro Juvenal por la suma total de S/ 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 soles), habiendo hecho la cancelación de forma adelantada, habiendo incumplido lo estipulado por el contrato suscrito.

2.2 Los hechos materia de investigación se encuentran sustentadas en:

2.2.1 Oficio N° 265-2019-GRA/ORCI de fecha 28 de marzo de 2019, la Abg. Sandra Mónica Ore Fuentes Rivera Jefe del Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa remite Informe de Alerta de Control N° 014-2019-OCI/5334-ALC "Servicios Pagados por Adelantado por S/ 36313.34 en Contravención a la Normativa Presupuestaria y de Tesorería".

2.2.2 Oficio N° 031-2019-GRA/GRTPE/NCRG/ST-PPAD-JAAA de fecha 19 de agosto de 2019 mediante el cual se solicita información al Area de Abastecimiento, Contabilidad Tesorería y Personal.

2.2.3 Informe N° 0444-2019/GRA/GRTPE-OA-ABAST de fecha 04 de octubre de 2019, mediante el cual se da respuesta al Oficio Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la GRTPE N° 031-2019-GRA/GRTPE-ST-PAD-JAAA.

2.2.4 Informe N° 622-2019-GRA/GRTPE-OA-PER de fecha 26 de agosto del 2019, mediante el cual remite escalafonario del servidos entre otros.





Resolución Gerencial Regional

Nº 0136-2020-GRA/GRTPE

- 2.2.5 Informe N° 067-2019GRA/GRTPE-OA-TES de fecha 09 de octubre del 2019 mediante el cual se da respuesta al Oficio Secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la GRTPE N°031-2019-GRA/GRTPE-ST-PAD-JAAA.
- 2.2.6 Informe N° 066-2019GRA/GRTPE-OA-TES de fecha 26 de septiembre del 2019 mediante el cual se da respuesta al Oficio Secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la GRTPE N°031-2019-GRA/GRTPE-ST-PAD-JAAA.
- 2.2.7 Informe N° 028-2019GRA/GRTPE/OA-CON de fecha 04 de octubre del 2019 mediante el cual se da respuesta al Oficio Secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la GRTPE N°031-2019-GRA/GRTPE-ST-PAD-JAAA.



III. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS. –

- Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, **"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedo administrativo:**

d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones;

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o terceros.

Con respecto a la Negligencia en el desempeño de sus funciones estipulado en el punto d, del párrafo que precede, se debe tener a bien detallar que siendo esta una falta remisiva y de carácter general, es necesario acompañar de forma complementaria los dispositivos legales de aplicación directa al presente caso, los cuales son:



Resolución Gerencial Regional

Nº 076-2020-GRA/GRTPE

- Ley del Sistema Nacional de Tesorería LEY 28693

PRINCIPIOS REGULATORIOS

- Artículo II.- Economicidad Manejo y disposición de los fondos públicos viabilizando su óptima aplicación y seguimiento permanente, minimizando sus costos.
- Artículo VI.- Seguridad Prevención de riesgos o contingencias en el manejo y registro de las operaciones con fondos públicos y conservar los elementos que concurren a su ejecución y de aquellos que las sustentan.
- Artículo 8.- Atribuciones de la Unidad Ejecutora y Dependencia Equivalente en las Entidades Son atribuciones y responsabilidades de las unidades ejecutoras y áreas o dependencias equivalentes en las entidades, a través del Director General de Administración o quien haga sus veces:
 - a) Centralizar y administrar el manejo de todos los fondos percibidos o recaudados en su ámbito de competencia.
- Artículo 29.- Formalización del Devengado El devengado, sea en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente:
 - a) La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos; o,
 - b) La efectiva prestación de los servicios contratados; o,
 - c) El cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa; y, (...)

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 4.1 Que, conforme a lo señalado en el punto dos del presente informe, el Sr. Reynier Jimn Luque Vásquez en su condición de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo del Empleo de Arequipa, solicitó como área usuaria la contratación de servicios de seguridad y vigilancia turno diurno y





Resolución Gerencial Regional

N° 076-2020-GRA/GRTPE

nocturno, es por ello que mediante contratos de servicios de terceros N° 128-2016-GRA/GRTPE-OA y N° 129-2016-GRA/GRTPE-OA de fecha 29 de diciembre del año 2019, se procede a la contratación del señor Sr. Leónidas Barrientos Góngora y el Sr. Lino Andrés Chipana Puraca para ocupar los puestos y servicios requeridos de vigilancia.

- 4.2. Se puede evidenciar que se presentó irregularidades al momento de realizar el pago de los servicios contratados, toda vez que se incumplió la cláusula séptima del contrato suscrito la cual establecía que la compensación por el servicio sería de forma **proporcional y mensual**, lo que no se ha llegado a efectuar, ya que de lo argumentado en los puntos 2.1 y 2.2 del presente documento, se puede evidenciar que el Sr. Reynier Jimn Luque Vásquez independientemente de dar conformidad del servicio prestado, procedió a autorizar cancelación por el monto total del servicio; es decir se llegó a realizar el pago por adelantado los meses de febrero y marzo, generando con ello un desbalance económico a la GRTPE por la suma total en ambos contratos de S/ 4933.33 soles.
- 4.3. Así mismo dicho actuar sobrellevo al favorecimiento de los contratistas al haberse pagado por la totalidad del servicio, sin que estos hayan hecho efectivo su labor en los dos meses posteriores, hecho que se tipificaría en el literal f) artículo 85 LEY 30057 Ley del Servicio Civil **"la utilización y disposición y disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**.

V. **POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.** -

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de





Resolución Gerencial Regional

Nº 0176-2020-GRA/GRTPE

dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Y, siendo que, en el presente caso, los hechos ocurrieron a posterior de la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la naturaleza de los hechos y en atención a los criterios para graduar la sanción, la sanción propuesta por la presunta falta disciplinaria sería la de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO VEINTE DÍAS (120) CALENDARIO.

VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Que, del análisis de la imputación realizada, éste Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

VII. SOBRE LOS DESCARGOS. -

Que, conforme al Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la Oficina de Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.





Resolución Gerencial Regional

Nº 0 H6-2020-GRA/GRTPE

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD. -



Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, corresponde según el artículo 93ⁱ del Reglamento SERVIR que Órgano Instructor es Gerente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, asimismo oficializará la sanción al hacer las veces de Oficina de Recursos Humanos.

SE RESUELVE:

- ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR :** Reynier Jimm Luque Vásquez, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el inciso D) y F) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, a quien le correspondería la sanción suspensión sin goce de remuneraciones por 120 días calendario.
- ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** se notifique con la presente Resolución al servidor mencionado para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 0176.-2020-GRA/GRTPE

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los once días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

¹ Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción..